



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

## RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0196-2025-DGA-UNP

Piura, 03 de junio de 2025

### VISTO:

El Expediente N° 000645-0107-24-1 de fecha 06 de febrero del 2024, presentado por el Sr. **SEGUNDO ANTONIO RUIZ CARDOZA**;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.03.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Art. 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.10.2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante solicitud de fecha 06 de febrero del 2024 el administrado Segundo Antonio Ruiz Cardoza, se dirige al señor Rector de esta Casa de Estudios a fin de indicar que teniendo conocimiento del mal cálculo efectuado en la ejecución de los decretos de urgencia 090-96, 073-97 y 011-99 al no considerar el FEDU en la ejecución de los incrementos otorgados por el gobierno central, afectando sus haberes percibidos desde la ejecución de los decretos señalados. Mediante Resolución Rectoral N° 0844-R-2021 en su artículo 01° reconoce el reajuste y reintegro de las bonificaciones de los decretos de urgencia 090-96, 073-97- y 011-99;

Que, mediante Informe N° 033-2025-DVV/ALE.UNP de fecha 02 de abril elaborado por el Asesor Legal Externo de la Universidad Nacional de Piura, se emite Informe Legal respecto de la Solicitud de Pago de reintegro por mal cálculo de los D.U N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99 del señor Segundo Antonio Ruiz Cardoza. Así mismo señala que el artículo único de la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, señala lo siguiente: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral." En el presente caso, mediante Resolución Rectoral N° 0957-R-2008, se dispuso el cese del señor Segundo Antonio Ruiz Cardoza a partir del 15 de mayo de 2008 a partir del 15 de mayo de 2008; y con fecha 06 de febrero de 2024 solicita el pago de reintegro por mal cálculo de los DU N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, habiendo transcurrido en exceso el plazo de prescripción de 4 años que señala la Ley N° 27321. En ese sentido, lo solicitado por el señor Segundo Antonio Ruiz Cardoza deviene en improcedente al haber prescrito su derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral con la Universidad Nacional de Piura. **CONCLUYENDO:** Se debe declarar **IMPROCEDENTE** la Solicitud del pago de reintegro por mal cálculo de los D.U 090-96, N° 073-97 y N° 011-99 presentada por el administrado Segundo Antonio Ruiz Cardoza;

Que, mediante Oficio N° 732-2025-OCAJ-UNP de fecha 03 de abril del 2025 la Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, **RATIFICA** en el contenido del Informe N° 033-2025-DVV/ALE.UNP antes citado, en ese sentido deriva al despacho de la Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura a fin de que se emita la Resolución correspondiente;

Que, mediante Oficio N° 1665-R-UNP-2025 de fecha 10 de abril del 2025, el Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura se dirige al Director General de Administración para autorizar la emisión de la Resolución que declare Improcedente la solicitud de pago de reintegro por mal cálculo de los DU N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99 presentadas por el señor **SEGUNDO ANTONIO RUIZ CARDOZA**;

Que, mediante Oficio N° 1808-URH-UNP-2025 de fecha 06 de mayo de 2025, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, se dirige al Director General de Administración, para remitirle el citado expediente con los informes emitidos por las dependencias correspondientes donde se concluye lo solicitado **IMPROCEDENTE**;

Que, mediante Informe Técnico N° 002786-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 29 de diciembre de 2022, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, sobre la prescripción de los derechos derivados de la relación laboral, en los numerales 2.4 al 2.9 del acotado Informe señala lo siguiente: 2.4.- Respecto a este tema es menester precisar que la Constitución Política del Perú establece que los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables. Es decir, no podrían



**RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0196-2025-DGA-UNP**

Piura, 03 de junio de 2025

desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de este con el empleador. Sin embargo, no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales sino un vencimiento del plazo que el ex trabajador tenía para reclamar tales derechos;

Que, a lo largo del tiempo el ordenamiento jurídico peruano ha venido reconociendo mediante norma expresa el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, siendo que el último plazo fue fijado mediante Ley N° 27321 (vigente desde el 23 de julio del 2000), la misma que establece que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral. La citada norma no ha delimitado a qué regímenes laborales resulta aplicable, no obstante, a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC (publicada en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), el Tribunal del Servicio Civil realizó el análisis de la legislación que históricamente ha venido regulando la prescripción de los derechos laborales del personal sujeto al régimen laboral público y fundamentando por qué les es aplicable lo dispuesto en la Ley N° 27321;

Que, el numeral 26 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, establece que siendo la relación de subordinación una característica esencial de la relación de trabajo, el criterio adoptado por el numeral 1 del artículo 2001° del Código Civil-según el cual el plazo de prescripción debe empezar a contarse a partir del momento en que el derecho sea exigible-no debe tomarse en cuenta dado que no cabe aplicar supletoriamente el Código Civil cuando existe una norma que regula la prescripción para cualquier relación laboral sea de naturaleza pública o privada, siendo la regulación laboral la que mejor se encuadra con la naturaleza del vínculo. Por lo tanto, los servidores civiles sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276 también pierden el derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral a los cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción de su vínculo.";

Que, para el caso materia de análisis se tiene que, lo solicitado por el señor **SEGUNDO ANTONIO RUIZ CARDOZA** deviene en **IMPROCEDENTE** al haber prescrito su derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral con la Universidad Nacional de Piura, ya que como lo hemos indicado conforme lo señalado en el artículo único de la Ley N° 27321. LEY QUE ESTABLECE NUEVO PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN LABORAL, señala lo siguiente: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral." En el presente caso, mediante Resolución Rectoral N° 0957-R-2008, se dispuso el cese del señor Segundo Antonio Ruiz Cardoza a partir del 15 de mayo de 2008 a partir del 15 de mayo de 2008; y con fecha 06 de febrero de 2024 solicita el pago de reintegro por mal cálculo de los DU N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, habiendo transcurrido en exceso el plazo de prescripción de 4 años que señala la Ley N° 27321;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "*El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...). Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera";*

Que, el artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, Aprobada con Resolución de Consejo Universitario N.º 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: (...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente. (...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia. (...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...);

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º. – DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud del pago de reintegro por mal cálculo de los D.U 090-96, N° 073-97 y N° 011-99 presentada por el administrado **SEGUNDO ANTONIO RUIZ CARDOZA**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2º. – NOTIFICAR**, la presente Resolución al administrado **SEGUNDO ANTONIO RUIZ CARDOZA**.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

JEGA/VHBA  
C.c.: RECTOR  
URH(4)  
INT  
OCAJ  
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
*Fallo*  
R. CPC. JORGE E. GARCÉS AGUIRÓ  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN